



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Fabián Alarcón Rivera
Presidente Constitucional Interino de la República

Año II -- Quito, Jueves 19 de Marzo de 1998 -- N° 279

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282-564 -- Suscripción anual: s/. 378.000
Distribución (Almacén): 583-227 -- Impreso en la Editora Nacional
4.500 ejemplares -- 24 páginas -- Valor s/. 1.100

SUMARIO:

	Págs.	Págs.	
FUNCION LEGISLATIVA			
LEYES:			
68 Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura	2	Cantón Zaruma: Modificatoria a la Ordenanza que reglamenta las construcciones y edificaciones	17
69 Ley Especial en favor de los Dañificados por el Fenómeno del Niño	6	Cantón Simón Bolívar: Para contratación directa para obras de agua potable, alcantarillado, vialidad, riego, escuelas y similares	20
		Cantón Urdaneta: Que reglamenta el cobro del 2% (dos por ciento) por fiscalización de obras contratadas por la Ilustre Municipalidad	21
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:			
Acuerdo entre los Gobiernos de la República del Ecuador y de la Confederación Suiza relativo a la Asistencia Inmediata del Cuerpo Suizo de Socorro en caso de catástrofes	7	Cantón Salcedo: Que regula la exoneración de impuestos municipales prevista en la Ley del Anciano	22
		Cantón Salcedo: Que regula el pago de dietas a los Concejales de la Municipalidad	23
MINISTERIOS DE COMERCIO EXTERIOR, FINANZAS Y AGRICULTURA:		ORDENANZA PROVINCIAL:	
063 Expedise el Instructivo para la Distribución y Manejo de los Contingentes Arancelarios a que se refiere la lista CXXXIII-Ecuador, Parte I, Mercancías-Arancel de la Nación más favorecida, Sección I-B - Contingentes Arancelarios del Protocolo de Adhesión del Ecuador a la Organización Mundial de Comercio OMC	9	Reglamento para el pago de dietas de los señores Concejales Provinciales de Napo	24
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
Cantón Saraguro: Que reglamenta la determinación, administración y recaudación de la contribución especial de mejoras	15	NOTA DE LA DIRECCION	
		Por no haber cumplido con el trámite legal correspondiente, de conformidad con la Ley, se deja sin efecto la publicación de la Ordenanza expedida por el cantón Urvina Jado, mediante la cual se cambia el nombre de dicho cantón, publicación que fuera efectuada en el Registro Oficial No. 238 de 19 de enero de 1998.	
		LA DIRECCION	

Presidente del Consejo llamará al respectivo alterno, respetando el orden de su designación, quien reemplazará a dicho vocal por todo el tiempo que faltare para completar el período para el que fue elegido.

Art. 4. Para ser vocal del Consejo Nacional de la Judicatura se requiere:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b) Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c) Ser mayor de cuarenta años;
- d) Ser doctor en Jurisprudencia y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencias jurídicas por el lapso mínimo de quince años; y,
- e) Cumplir los demás requisitos de idoneidad determinados por la Ley.

Art. 5. No podrán ser vocales del Consejo Nacional de la Judicatura quienes fueren entre sí o con alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cónyuges o parientes dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.

En el caso de esta incompatibilidad, prevalecerán en este orden:

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los vocales más antiguos.

En los demás, serán aplicables a los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, las incapacidades e inhabilidades previstas en la Ley para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 6.- Los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura serán nombrados para períodos de seis años. Podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 7. Tres meses antes de la expiración del plazo para el cual fueron designados los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia notificará obligatoriamente al Tribunal Supremo Electoral para que organice los colegios nominadores respectivos.

Art. 8.- Los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura cesarán en sus funciones por:

- a) Muerte;
- b) Terminación del período para el cual fueron elegidos;
- c) Renuncia;
- d) Separación por incapacidad o inhabilidad, concurrente o posterior a su designación, resuelta por la Corte Suprema de Justicia; y,
- e) Destitución por el Congreso Nacional, de acuerdo a las causales establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley.

Art. 9. Los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura percibirán igual remuneración que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozarán de los mismos beneficios sociales.

Art. 10. Son órganos del Consejo Nacional de la Judicatura:

- a) El Pleno;
- b) El Presidente;
- c) Las comisiones Administrativa-Financiera y de Recursos Humanos; y,
- d) El Director Ejecutivo.

El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, establecerá delegaciones distritales en todos los distritos judiciales del país, actualmente existentes y los que se crearen; estos tendrán las atribuciones que el Consejo las deleguen.

Art. 11. Al Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura le corresponde:

- a) Aplicar las políticas generales de acción aprobadas por la Corte Suprema de Justicia en materias administrativas, económicas, de recursos humanos y disciplinarias;
- b) Designar y remover al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura;
- c) Conocer y resolver las apelaciones administrativas por separación, por incapacidad o inhabilidad; por sanciones disciplinarias de destitución o remoción de los ministros de cortes superiores y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces, registradores, notarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial. En estos casos, en reemplazo de los vocales que hubieren intervenido en la resolución apelada, actuarán sus alternos. Las resoluciones del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que impongan sanción serán definitivas en la vía administrativa; pero podrán contradecirse en la vía jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya resolución causará ejecutoria.

Las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que impongan sanción serán definitivas en la vía administrativa; pero podrán contradecirse en la vía Contencioso Administrativo;

- d) Dictar, reformar e interpretar su propio Reglamento Orgánico Funcional, los reglamentos orgánicos funcionales de los tribunales y juzgados, el Reglamento de Carrera Judicial, y los demás que sean necesarios para el ordenamiento y funcionamiento administrativo, financiero y de manejo de personal de la Función Judicial y los manuales e instructivos correspondientes;
- e) Conocer y aprobar la proforma presupuestaria ordinaria, y el presupuesto especial de inversiones de la Función Judicial y las reformas a dichos presupuestos;
- f) Fijar y actualizar las tasas judiciales;
- g) Fijar y actualizar los aranceles judiciales, los derechos de conjuces, notarios, registradores, depositarios judiciales y alguaciles; y, el de uso de los casilleros judiciales;

- h) Crear tribunales, salas o juzgados, suprimir y modificar los existentes, cuando las necesidades de la Administración de Justicia así lo requiera;
- i) Establecer y modificar la competencia en razón del territorio y de la materia, y fijar la sede de los tribunales, salas o juzgados, en los casos señalados por el literal precedente;
- j) Conceder comisión de servicios en el exterior a los funcionarios y empleados judiciales, con excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- k) Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, inmuebles necesarios para el servicio de la Función Judicial;
- l) Aprobar la iniciación de los procedimientos precontractuales de su competencia, de conformidad con la Ley, y,
- m) Las demás atribuciones previstas en la Ley y en los reglamentos respectivos.

Art. 12. Las sesiones del Consejo Nacional de la Judicatura serán convocadas por el Presidente, y actuará como Secretario, el Director Ejecutivo. Para el quórum y las decisiones se requerirá la mayoría absoluta de sus integrantes. El voto del Presidente será decisorio en caso de empate.

Art. 13. Al Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura le corresponde:

- a) Con excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, suspender en el ejercicio de sus funciones, sin pérdida de remuneración, a los funcionarios y empleados de la Función Judicial, por motivos graves, según lo establecerá el Reglamento a esta Ley, y, poner en conocimiento de la Comisión de Recursos Humanos en la sesión inmediata posterior a la suspensión;
- b) Conceder licencia a los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura; y,
- c) Las demás atribuciones señaladas en la Ley y los reglamentos respectivos.

Art. 14. El Presidente podrá delegar una o más de las atribuciones señaladas en el artículo precedente a un vocal.

El delegado responderá personal y pecuniariamente de modo directo y exclusivo por los actos realizados en el ejercicio de su delegación.

Art. 15. El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura designará, de entre sus miembros, a los vocales que conformarán dos comisiones: a) la Comisión de Recursos Humanos, en número de cuatro; y, b) la Comisión Administrativa Financiera en número de tres.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta. Estarán presididas por el vocal que ellas designen, quien en el caso de la Comisión de Recursos Humanos tendrá voto decisorio. En ambas actuará como Secretario el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura.

Art. 16. La Comisión Administrativa Financiera tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, organizar y controlar los recursos materiales y financieros de la Función Judicial;
- b) Elaborar y actualizar los proyectos para fijar y recaudar las tasas judiciales, los aranceles judiciales, los derechos de notarios, registradores, alguaciles y depositarios judiciales, y el uso de los casilleros judiciales;
- c) Elaborar los proyectos de proforma presupuestaria ordinaria y de presupuesto especial de la Función Judicial y los de reforma de dichos presupuestos;
- d) Elaborar los proyectos de reglamentos, manuales e instructivos concernientes a la administración financiera;
- e) Aprobar los documentos precontractuales para la contratación de bienes, obras, servicios o consultoría, de conformidad con la Ley, y,
- f) Las demás atribuciones señaladas por la Ley y los reglamentos respectivos.

Art. 17. La Comisión de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, organizar y controlar los recursos humanos de la Función Judicial;
- b) Organizar y administrar los concursos de merecimientos y de oposición, para la calificación de los candidatos idóneos a ser nombrados por la Corte Suprema, distritales y superiores, en las funciones de: ministros de los tribunales distritales y de las cortes superiores; vocales de los tribunales penales, jueces, secretarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial; así como también a los notarios, registradores, alguaciles y depositarios judiciales, de acuerdo con las normas de sus leyes especiales;
- c) Elaborar los proyectos de reglamentos, manuales e instructivos concernientes al personal de la Función Judicial;
- d) Establecer y realizar un sistema de evaluación permanente de los despachos de las causas y más actuaciones de los magistrados, jueces y personal administrativo;
- e) Planificar el Sistema Nacional de Capacitación Judicial;
- f) Imponer sanciones disciplinarias de amonestación escrita, multa, suspensión de funciones sin remuneración, remoción y destitución, así como también separación por causas de incapacidad e inhabilidad, a ministros de cortes superiores y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces, secretarios, registradores, notarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial, en los casos previstos por la Ley; y,
- g) Las demás atribuciones señaladas por la Ley y los reglamentos respectivos.

Art. 18. De la resoluciones que expida la Comisión de Recursos Humanos, sobre separación por incapacidad o inhabilidad, remoción y destitución de funcionarios y empleados, el afectado podrá apelar, dentro del término de cinco días de notificado para ante el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

Art. 19. El funcionario o empleado destituido no podrá reingresar a la Función Judicial. En caso de separación por incapacidad o inhabilidad temporal, podrá reingresar cuando desaparezca la causa.

Art. 20. Las sanciones disciplinarias previstas en esta Ley se impondrán sin perjuicio de las que los tribunales y jueces pueden imponer a los funcionarios y empleados judiciales en sentencias y providencias respectivas y de las responsabilidades civiles y penales, en los casos contemplados por la Ley.

Art. 21. El Director Ejecutivo deberá ser doctor en jurisprudencia, mayor de cuarenta años de edad y haber ejercido con probidad la profesión al menos por quince años. Le serán aplicables las disposiciones de los artículos 6 y 8 de esta Ley, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo Nacional de la Judicatura;
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias, así como las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, del Presidente y de las comisiones Administrativa-Financiera y de Recursos Humanos;
- c) Nombrar a los funcionarios y empleados de la Función Judicial, cuyo nombramiento no corresponde a la Corte Suprema de Justicia;
- d) Administrar la Carrera Judicial y el Sistema Nacional de Capacitación Judicial;
- e) Ejecutar, evaluar y liquidar los presupuestos de la Función Judicial;
- f) Administrar la caja judicial;
- g) Autorizar los pagos y los gastos de la Función Judicial;
- h) Integrar y presidir los comités de contrataciones, de conformidad con la Ley respectiva;
- i) Conceder licencia, en los casos señalados por la Ley y los reglamentos, a los funcionarios y empleados de la Función Judicial, salvo a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura;
- j) Delegar, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, parte de sus atribuciones a otros funcionarios del Consejo Nacional de la Judicatura; y,
- k) Las demás señaladas por la Ley y los reglamentos respectivos.

Art. 22. El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura podrá separar al Director Ejecutivo por incapacidad o inhabilidad, concurrente o posterior a su designación, o destituirlo por una falta grave.

Art. 23. Los vocales y demás funcionarios y empleados del Consejo Nacional de la Judicatura, no podrán desempeñar ningún otro cargo público o privado, a excepción de la cátedra universitaria, ni ejercer la profesión, funciones directivas en los partidos y movimientos políticos, ni intervenir en contiendas electorales durante el desempeño de sus cargos.

Art. 24. Los vocales y el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura gozarán de fuero de Corte Suprema mientras duren en sus funciones.

Art. 25. El Consejo Nacional de la Judicatura se subrogará en todos los derechos y obligaciones económicas de la Corte Suprema de Justicia, los tribunales distritales y las cortes superiores. En consecuencia, todos los activos y pasivos de aquellos pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional de la Judicatura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Hasta que entre en funciones el Consejo Nacional de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, los tribunales distritales y las cortes superiores, según el caso, continuarán ejerciendo las funciones administrativas y disciplinarias de la Función Judicial, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial y el Reglamento de Carrera Judicial.

SEGUNDA: Hasta que se dicten los reglamentos previstos en esta Ley, las disposiciones que regulan la organización y funcionamiento administrativo y disciplinario de la Función Judicial seguirán aplicándose en todo cuanto no se opongan a la presente Ley.

TERCERA: El personal que actualmente presta sus servicios en funciones administrativas y disciplinarias en la Corte Suprema de Justicia, en los tribunales distritales y en las cortes superiores será reubicado en el Consejo Nacional de la Judicatura, de acuerdo con sus condiciones de idoneidad y los requerimientos del Reglamento Orgánico Funcional.

CUARTA: La Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de sesenta días, a partir de la promulgación de esta Ley, nombrará a los magistrados de los tribunales distritales y de las cortes superiores. Una vez constituidos, los tribunales distritales de lo Fiscal, nombrarán a los jueces fiscales, y las cortes superiores a los vocales de los tribunales penales, jueces, notarios y registradores, en un plazo de noventa días.

DISPOSICION FINAL.- Las disposiciones de esta Ley que tienen el carácter de especiales, prevalecerán sobre las que se le opongan.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

f.) Dr. Heinz Moeller Freile, Presidente del Congreso Nacional.

f.) Dr. Jaime Dávila de la Rosa, Prosecretario.

Congreso Nacional.

Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 12 de marzo de 1998. Hora: 10h05.

f.) Prosecretario General.

CONGRESO NACIONAL

No. 69

Quito, 12 de marzo de 1998
Ofc. No. 635-PCN

Señor
EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL (E)
Ciudad

Señor Director:

Para su publicación en el Registro Oficial remito a usted copia certificada del texto del proyecto de LEY ESPECIAL EN FAVOR DE LOS DAMNIFICADOS POR EL FENOMENO DEL NIÑO, que el Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, discutió, aprobó, rectificó el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional Interino de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República.

También remito la certificación correspondiente del señor Prosecretario del Congreso Nacional.

Atentamente,

f.) Dr. Heinz Moeller Freile, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES
LEGISLATIVAS

Considerando:

Que el fenómeno del Niño está causando devastadores efectos en todo el país y que la población directamente afectada necesita ayuda inmediata para paliar dichos efectos;

Que el Congreso Nacional a través de la Comisión Especial de Fiscalización y Control Político conoce que existen contenedores con mercadería declarada como donaciones para los damnificados por el fenómeno del Niño, que en forma fraudulenta ingresó al país y que actualmente se encuentran en recintos aduaneros;

Que en el caso de aplicarse el procedimiento normal previsto en la Ley de Aduanas, la mercadería no llegaría en forma oportuna ni directa a los damnificados;

Que el Congreso Nacional sensible ante esta realidad y acogiendo el pedido público del Fiscal General de la Nación, debe adoptar medidas de excepción conducentes a que efectivamente llegue la ayuda a los damnificados; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ESPECIAL EN FAVOR DE LOS DAMNIFICADOS
POR EL FENOMENO DEL NIÑO

CONGRESO NACIONAL

Certificación

Quien suscribe, Prosecretario del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de LEY ESPECIAL EN FAVOR DE LOS DAMNIFICADOS POR EL FENOMENO DEL NIÑO, fue discutido, aprobado y rectificado el texto al allanamiento a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional Interino de la República de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE:	18-FEB-98	PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS
SEGUNDO DEBATE:	19-FEB-98	PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS
RECTIFICACION DEL TEXTO (ALLANAMIENTO A LA OBJECCION PARCIAL)	11-MAR-98	PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

San Francisco de Quito, 12 de marzo de 1998.

f.) Dr. Jaime Dávila de la Rosa.

Art. 1. La mercadería de los contenedores que ingresaron al país como donaciones para los damnificados por el fenómeno del Niño y que se encuentra detenida en los recintos aduaneros, por haberse dictado respecto de ella decomiso administrativo o judicial, o encontrarse los bienes en abandono expreso o tácito, declarados por el Administrador Distrital o el Juez de Derecho que corresponda, en un término no mayor a ocho días a partir de la vigencia de esta Ley, será desaduanizada de manera excepcional a nombre de la Dirección Nacional de Defensa Civil, Entidad que será responsable de la distribución de los bienes entre la población afectada, los mismos que de ningún modo podrán ser comercializados en el mercado interno ni reexportados al exterior.

Art. 2. La mercadería que se encuentre en los contenedores detenidos en los recintos aduaneros y que no sea susceptible de uso personal, será rematada inmediatamente por la Defensa Civil y con los recursos que se obtengan se adquirirá alimentos y medicinas para la población afectada.

Art. 3.- Esta Ley se aplicará en todos los casos en que la autoridad competente detecte el ingreso fraudulento de mercaderías traídas en calidad de donaciones, para los damnificados causados por el fenómeno del Niño y en los términos contemplados en el artículo 1 de esta Ley, mientras se encuentre en vigencia el Decreto que declaró la Emergencia Nacional, por el Fenómeno del Niño.